



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 668/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
668/2019

EXPEDIENTE:
088/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:

APODERADO LEGAL DEL GRUPO
GASTRONOMICO TRESA, S. A, DE C.V.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **cuatro de marzo de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **668/2019**, interpuesto por el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Apoderado Legal de "Grupo Gastronómico TRESA Sociedad Anónima de Capital Variable", en contra de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 088/2019/3ª-IV, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la persona moral denominada "Grupo Gastronomico TRESA Sociedad Anónima de Capital Variable", promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de los actos impugnados, siguientes: 1) La emisión del documento número 44416/2018 emitido por la Gerencia de Planeación y del Departamento de Factibilidades firmada por el Jefe del Departamento de Factibilidades firmada por el Jefe del Departamento de Factibilidades, b) el cobro indebido por el derecho de conexión a la infraestructura de agua, c) el reintegro del cobro indebido por las cantidades especificadas, contenidas en el pago por transferencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la cuenta 012840001801444601, cuyo titular es la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, y los recibos expedidos en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve que en su conjunto amparan la cantidad

de \$104,031.00 (ciento cuatro mil treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. El catorce de mayo del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“Se sobresee el juicio”*.

3. Inconforme con dicha determinación, la parte actora Hugo Alberto Esperilla Castro con la personalidad anotada, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 088/2019/3ª-IV.

4. En fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Gerente de Planeación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Jefe del Departamento de Factibilidad de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Titular de la Dirección de Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Honorable Ayuntamiento Constitucional en pleno del Municipio de Xalapa, Veracruz, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez, y Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

5. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al licenciado José Antonio Ponce del Ángel Coordinador Jurídico y



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Apoderado Legal de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en representación de las citadas autoridades demandadas, desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, y se realice el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2s/JJ. 58/2010, Materia(s): Común.

En esta inteligencia, tomando en consideración que en el primer agravio el revisionista expresó esencialmente que en forma indebida se le otorgó al memorándum número 44416/2018 un carácter de resolución, estableciendo el criterio la Sala A quo que dicho documento es la base para computar el término de quince días previsto en el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, debiendo estimarse como el medio por el cual se informó los conceptos que debieron pagarse para la conexión de agua, más no genera una obligación de pago, y además éste documento no dimana de un procedimiento administrativo.

Lo **infundado** de este agravio, deviene de lo dispuesto en el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que define al acto administrativo como la *"declaración unilateral de voluntad, externa, particular, y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general"*, pues inversamente a lo manifestado por el recurrente, salta a la vista, que los montos determinados en el mencionado memorándum, causan una afectación en la esfera jurídica del gobernado, virtud por la cual se estima correcta la postura de la Sala A quo de asignar la categoría de acto administrativo al aludido oficio, otra cosa sería, si se tratara de una simple carta invitación, más esto no acontece.

Continuamos con el estudio del **segundo agravio**, en el cual destaca el agraviado, que la fecha de notificación del acto impugnado es distinta a la que se tomó en consideración en la sentencia combatida para arribar al sobreseimiento por extemporaneidad basado en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Por otro lado, menciona el revisorista que no se tomaron en cuenta las tres fases siguientes: 1) El momento en el que se conoció el primer acto, oficio o memorándum número 44416/2018 en el cual se comunica las cantidades que se deben de pagar. 2) El segundo momento se da, cuando se efectúa el pago, y 3) El tercer momento sucede con la expedición de los recibos de pago.



Criterio que no se comparte por esta Sala Superior, considerandose apegada a derecho la decisión de sobreseimiento, esto por haberse presentado fuera del término de quince días previsto en el numeral 292 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, por la simple razón de que contrariamente a lo argumentado, no fueron estudiados en unisono los actos administrativos combatidos, en cambio este estudio se realizó separadamente, distinguiéndose que el memorándum 4416/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho fue consentido tácitamente porque la demanda se presentó hasta el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, cuando tuvo conocimiento del mismo en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho según su propio dicho pues es la fecha indicada en su demanda, *más no pasa desapercibido* que el cómputo realizado por el resolutor del siete al veinticinco de enero de dos mil diecinueve no fue combatido por la accionante, mismo que no es incorrecto, *(habíendose descontado correctamente los días doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve por ser sábados y domingos en concordancia con el calendario oficial de este Tribunal)*. **En otras palabras la actora compareció a juicio, cuando ya había fenecido el término de quince días indicado en el numeral 292 del Código de la materia por cuanto hace a uno de los actos impugnados.** Se precisa, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra supeditado a los requisitos de procedencia de la acción, entre ellos acudir dentro del plazo de ley a interponer el juicio de nulidad. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial² de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho

² Registro: 2015b95. Localización: Décima Época. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Página: 213, Tomo I, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Materia(s): Constitucional.

fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

A mayor abundamiento, de la lectura integral de la sentencia combatida se aprecia un estudio pormenorizado de cada uno de los actos de autoridad combatidos, habiéndose comprobado, que éstos fueron:

- A) la resolución contenida en el memorándum 44416/218 de fecha trece diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se desglosaron los conceptos siguientes:

No.	CONCEPTO	MONTO
1	Derechos de toma de agua	\$ 9,231.00
2	Derechos de conexión albañal (sic)	461.56
3	IVA convenio tomas	14,349.10
4	Supervisión técnica	2,313.68
4	Medidor nuevo	552.31
5	Derecho por conexión de infraestructura de agua	77,122.57
	TOTAL	\$ 104,031.00

- B) Y el cobro indebido de conexión por el monto de \$104,031.00 (Ciento cuatro mil treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) cuyo pago se encuentra reflejado a través de dos recibos por el pago que recibió de la actora en importes de \$93,233.00 (noventa y tres mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) y \$10,798 (diez mil setecientos noventa y ocho



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

pesos 00/100 Moneda Nacional), que suman el importe de \$104,031.00 (Ciento cuatro mil treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional).

En otro tenor, pasando al estudio del **tercer agravio**, el revisionista expresa que se equivocó el A quo al señalar que los dos recibos de pago de fechas nueve de enero de dos mil diecinueve no son actos administrativos, porque en su opinión si le causan una afectación. **Argumento infundado**, pues con independencia de que los enunciados recibos devienen de un acto consentido (memorándum de determinación contenido en el oficio 44416/2018), como acertadamente destacó la Sala de origen, tales recibos no contienen los requisitos que un acto administrativo debe contener de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 fracción I del Código Adjetivo Administrativo del Estado, al no tener como fin crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Por analogía de razón, cabe transcribirse la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUEL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, **porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación** fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública".

En las relatas consideraciones, ante lo infundado de los dos agravios analizados, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado **se confirma** la sentencia combatida de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve. Siendo inquestionable que se dio contestación a los agravios expuestos, con base en una técnica jurídica procesal adecuada, exponiéndose en esta sentencia, los razonamientos en los cuales se apoyó esta determinación, salvaguardando la garantía de

³ Registro: 2008187. Época: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa, Página: 1415, Tesis: PC/IV.A. J/6 A (10a.).

impartición de justicia establecida en el numeral 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **confirma** la sentencia combatida de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve.

II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES HERNÁNDEZ Magistrada Habilitada en sustitución de la Magistrada Titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ según oficio 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ Y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES HERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos